



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso D^a XXX, en calidad de presidente XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET-, de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado solicitaba su inclusión en el censo electoral de técnicos, toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y el artículo 16 del Reglamento Electoral, acompañando a tal efecto como Anexo I la documentación acreditativa de ello.

Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET omitió involuntariamente toda referencia al recurso interpuesto por este interesado, siendo que ha operado el silencio administrativo negativo, produciéndose así la desestimación por silencio del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- En el presente recurso solicita el recurrente a este Tribunal que se le incluya en el censo electoral, en el estamento de técnicos, aportando documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para ostentar la condición de elector y elegible.

TERCERO.- Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse varias veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 23 de diciembre-, que se envió sin incluir expediente alguno.

En dicho Informe se hace referencia expresa al recurso interpuesto por el Sr. D. XXX con el siguiente tenor:

“En relación a este recurso, ha perdido su objeto toda vez que de oficio la Junta Electoral acepta la reclamación de D. XXX para su inclusión en el estamento de técnicos, toda vez que formulada dicha reclamación el 3 de diciembre de 2020, lo cierto es que no fue recogida en las resoluciones de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020 por error informático, y es por ello por lo que la Junta Electoral, estudiada dicha reclamación, incluye de oficio en el censo del estamento de técnicos al Sr. XXX, por lo que su recurso ante el TAD ha perdido su objeto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Hallándonos ante un recurso interpuesto frente a la desestimación por silencio administrativo negativo por el Sr. D. XXX en su condición de técnico, en el que interesa expresamente su inclusión como tal en el censo electoral, entiende este Tribunal que concurre legitimación activa en el interesado.

TERCERO. - En cuanto al fondo del asunto, tal y como informa a este Tribunal la Junta Electoral, las razones por las que se pretirió al recurrente en la resolución de 10 de diciembre de 2020 obedecieron a un error involuntario, siendo que, tras el examen del recurso interpuesto, la Junta Electoral viene a incluir de oficio en el estamento de técnicos al Sr. D. XXX al entender que reúne los requisitos exigidos para adquirir el derecho de sufragio en los términos expuestos.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la estimación definitiva de la pretensión del recurrente por parte de la Junta Electoral constituye una circunstancia

determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se registrará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR el recurso presentado por D. XXX en calidad de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO